

Conviene, sin embargo, y en este sentido ha dictaminado el Consejo Nacional de Educación (coincidiendo con el criterio expresado en su día por la Asamblea de Catedráticos de Facultades de Ciencias celebrada en Zaragoza en noviembre de mil novecientos sesenta y dos) que en el futuro los planes de estudios de esta Sección se adapten, en su orientación, al estado actual de la Física, fijándose para los mismos unas directrices comunes, inspiradas en el principio de la uniformidad de las enseñanzas en los tres primeros cursos y en el de la diversificación en distintas ramas en los dos últimos cursos de la Licenciatura. De esta forma se logrará la coordinación entre los planes de estudios de las diferentes Facultades, dejando, no obstante, a éstas la libertad de orientar las enseñanzas de los últimos cursos hacia la rama fundamental de la Física que estimen más conveniente entre las establecidas en el plan general.

En atención a dichas consideraciones, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los planes de estudios de la Sección de Ciencias Físicas de las Facultades Universitarias se adaptarán a las siguientes normas:

a) Los tres primeros cursos tendrán carácter común a todas las Secciones de Ciencias Físicas.

b) El primer curso comprenderá necesariamente las disciplinas de Matemáticas, Física y Química, aparte de otras que puedan establecerse.

c) Cada uno de los cursos segundo y tercero comprenderá cuatro asignaturas de carácter básico: dos de Matemáticas y dos de Física. Estos cursos se desarrollarán en dos horas diarias de clase teórica y cuatro horas diarias de prácticas dedicadas a sesiones de laboratorios y a la resolución de problemas.

d) Los cursos cuarto y quinto de la Licenciatura se diversificarán en las ramas siguientes, con el contenido que se expresa a continuación:

Uno. *Física del estado sólido*: Estructura cristalina, propiedades mecánicas, propiedades térmicas, propiedades eléctricas, propiedades ópticas, propiedades magnéticas y teoría del estado sólido.

Dos. *Física nuclear*: Física del núcleo, radiactividad, partículas nucleares, física de neutrones, rayos cósmicos y ampliación de mecánica cuántica.

Tres. *Electrónica*: Electrotecnia, servosistemas, electrónica, estado sólido, calculadores analógicos y digitales, técnica de alta frecuencia y teoría de circuitos.

Cuatro. *Radiaciones y Física atómica y molecular*: Radiaciones (óptica), física atómica, física molecular y ampliación de mecánica cuántica.

Cinco. *Mecánica de Flúidos y Termodinámica*: Mecánica de flúidos, mecánica estadística, termodinámica, termotecnia y transmisión de calor, física del plasma y física del aire.

Seis. *Astrofísica y Geofísica*: Mecánica de medios continuos, mecánica espacial, astrofísica y radiastronomía y geofísica.

Siete. *Física teórica*: Ampliación de mecánica cuántica, mecánica estadística, relatividad y teoría cuántica de campos.

Artículo segundo.—Las Facultades de Ciencias propondrán al Ministerio de Educación Nacional el establecimiento en sus Secciones de Ciencias Físicas de las ramas que consideren oportunas, entre las indicadas anteriormente.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta de las Facultades de Ciencias y dictamen del Consejo Nacional de Educación, se determinarán las asignaturas que integrarán cada uno de los cursos del plan de estudios establecido por el presente Decreto, especificando las que correspondan a cada rama de las fijadas en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para implantar, a propuesta de las Facultades de Ciencias, nuevas ramas en los cursos cuarto y quinto del plan de estudios fijado en este Decreto, cuando se estime conveniente su establecimiento en atención al estado de las ciencias físicas en cada momento.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo que se establece en este Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las normas contenidas en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 592/1964, de 5 de marzo, por el que se modifica la redacción de los artículos tercero y cuarto del de 21 de diciembre de 1956 sobre premios extraordinarios de Doctorado.

El Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del trece de enero de mil novecientos cincuenta y siete) al establecer normas para la concesión de premios extraordinarios de Doctorado, limitó el otorgamiento de los mismos a dos premios por curso, cuando el número de tesis aprobadas en dicho período fuese superior a diez. Sin embargo, teniendo en cuenta la desigualdad del número de tesis que se aprueban en las diversas Facultades universitarias o en los diferentes cursos académicos, la aplicación rígida del principio establecido por el mencionado Decreto puede suponer una falta de equidad al impedir la concesión de un premio a tesis que si fueran aprobadas en cursos académicos distintos hubieran podido obtener dicha calificación.

Para evitar estos inconvenientes parece procedente rectificar el Decreto de referencia, en el sentido de que el número de premios extraordinarios en el Doctorado se concederá, en cada Facultad universitaria, en proporción al de tesis aprobadas en cada curso académico.

En atención a dichas consideraciones, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos tercero y cuarto del Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis quedarán redactados en los siguientes términos:

«Artículo tercero. Si el número de tesis doctorales aprobadas en el curso en cada Facultad o Sección fuera superior a diez podrá concederse, además, un premio por cada diez tesis o fracción de diez, aprobadas sobre aquel número.

Artículo cuarto.—En ningún caso podrán aumentarse los premios ni acumularse los de otra Facultad o Sección o los de años anteriores que se hubieran declarado desiertos.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 593/1964, de 5 de marzo, por el que se modifica el de 10 de noviembre de 1960 sobre regulación del título oficial de «Profesoras de Enseñanzas de Hogar».

El Decreto dos mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta, de fecha diez de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), establece en el artículo único de su disposición transitoria que «las Profesoras de Enseñanzas de Hogar que a la publicación del presente Decreto se encuentren en el ejercicio activo de esta labor docente, podrán revalidar su título con arreglo a lo que al efecto determine el Ministerio de Educación Nacional».

Sin embargo, aparte de las Profesoras tituladas por la Escuela de Especialidades «Julio Ruiz de Aida» de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Madrid, que cumplen tal requisito, existen otras que no se encontraban prestando servicios en la fecha de promulgación de aquél; debiendo conside-

rarse también incluidas las que han obtenido su título con posterioridad, ya que en cumplimiento estricto de dicha disposición no tienen posibilidad de revalidar sus títulos por los oficiales más que aquéllas, lo que resulta injusto, puesto que la validez de un título académico no puede estar condicionado al ejercicio de la profesión.

Además, hay otros títulos o diplomas en materias análogas, cuales son los del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, y pudiera haberlos de otros Centros docentes no estatales, acreedores a la obtención del mismo beneficio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada la disposición transitoria del Decreto de diez de noviembre de mil novecientos sesenta, en el siguiente sentido:

a) Las Profesoras de Enseñanzas de Hogar con título expedido por la Escuela de Especialidades «Julio Ruiz de Alda», de Madrid, cualquiera que fuese la fecha de su expedición y aun cuando no presten o hayan prestado, servicios docentes de esta especialidad, podrán revalidarlo por el oficial, sometiéndose a las pruebas y condiciones determinadas o a determinar por el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta de la Junta Central de Estudios de Profesoras de Enseñanzas de Hogar.

b) Igualmente podrán revalidar sus títulos, siempre que se sometan a las pruebas y condiciones que se dicten, las Maestras de Taller tituladas por el extinto Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, Centro estatal.

c) Asimismo podrán revalidarlos por el oficial, en las condiciones que se establezcan, aquellas poseedoras de títulos o diplomas análogos expedidos por otros Centros docentes no estatales que se determinen por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe favorable de la citada Junta Central de Estudios y del Consejo Nacional de Educación.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

#### DECRETO 594/1964, de 5 de marzo, sobre prueba de conjunto prevista en el artículo sexto del Convenio sobre Universidades de la Iglesia.

En el artículo sexto del Convenio celebrado con la Santa Sede en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos se reconocen efectos civiles a los estudios realizados en las Facultades de las Universidades de la Iglesia, en las que concurren los requisitos que se determinan, debiendo aprobar los alumnos al final de los estudios una prueba de conjunto, teórica y práctica, que se verificará de modo igual a la que menciona el artículo veinte de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Procede, pues, regular el contenido de esta prueba de conjunto que, comprendiendo ejercicios orales, escritos y prácticos, en forma apropiada para cada Facultad universitaria, ha de constituir una auténtica prueba de madurez que, ajena al mero acopio memorístico de datos y detalles, garantice que la formación y capacidad de los alumnos que la superen no es inferior a la que se exige en los Centros oficiales para el título de que se trate.

En atención a dichas consideraciones a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La prueba de conjunto prevista en el artículo sexto del Instrumento de ratificación del Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Estado Español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos para el reconocimiento de efectos civiles a los estudios cursados en Facultades de las Universidades de la Iglesia comprenderá tres ejercicios, que se realizarán en la siguiente forma:

Primer ejercicio.—Consistirá en la exposición por escrito de uno o varios temas —a criterio del Tribunal— sacados a la suer-

te de un cuestionario previamente redactado por el Tribunal y publicado con un mes de antelación a la iniciación de la prueba, comprensivo de temas relativos a las asignaturas incluidas en los planes de estudios de la respectiva Facultad.

Segundo ejercicio.—Tendrá carácter oral y consistirá en responder verbalmente a las preguntas que los miembros del Tribunal formulen al alumno sobre los temas incluidos en el cuestionario del primer ejercicio.

Tercer ejercicio.—Será de carácter práctico, fijándose por el Tribunal de acuerdo con la especialidad de la Sección o Facultad de que se trate. Si el Tribunal lo estima conveniente, este ejercicio podrá desdoblarse en varias partes, y tanto su naturaleza, como los medios instrumentales de que libremente podrán disponer los alumnos para su realización, serán dados a conocer mediante su publicación conjunta con el cuestionario del primer ejercicio.

Durante el desarrollo de esta prueba de conjunto el Tribunal tendrá a su disposición los expedientes académicos de los alumnos que concurren a la misma.

Artículo segundo.—Las pruebas que se regulan en este Decreto se realizarán en el lugar que designe el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en consideración la posibilidad de evitar el desplazamiento de los alumnos y la de disponer de medios materiales, adecuados para la realización de los ejercicios teóricos y prácticos que integran aquéllas.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 13 de marzo de 1964 por la que se crea la Junta de Radiodifusión.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo alcanzado por la Radiodifusión Española en los últimos años, tanto por las emisoras, de la Red Nacional como por aquéllas no explotadas directamente por el Estado, han determinado una complejidad de este Servicio público que aconseja la creación de un Organismo que, a la par que unifique criterios de actuación, preparando para el futuro una organización autónoma de la Radiodifusión estatal, determine las bases de una ordenación general de esta actividad y sienta los principios que conduzcan al establecimiento de un Plan Nacional.

Por todo ello he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea la Junta de Radiodifusión, que con las funciones que le atribuye la presente Orden actuará en Pleno y en Comisión.

Art. 2.º El Pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El titular del Departamento.

Vicepresidente primero: El Subsecretario de Información y Turismo.

Vicepresidente segundo: El Director general de Radiodifusión y Televisión.

Vocales: El Subdirector general de Radiodifusión, el Subdirector general de Televisión, el Director de la Red de Radio Nacional de España, el Interventor Delegado en el Ministerio, dos funcionarios del Departamento nombrados por el Ministro y cinco representantes del personal especializado de las distintas ramas profesionales nombrados por el Presidente de la Junta.

Art. 3.º La Comisión de la Junta estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Vicepresidente primero de la Junta.

Vocales: El Director general de Radiodifusión y Televisión, el Subdirector general de Radiodifusión, el Director de la Red de Radio Nacional de España y dos miembros del Pleno designados por el Presidente.